



EXPEDIENTE N° : 258-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : INGRAM MICRO S.A.C. antes TECH DATA PERÚ S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta GAC.DPWC.146.14
emitida en el expediente N° 031-2014-RCL/DPWC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 24 de noviembre de 2016

SUMILLA: Cuando en el curso del procedimiento el usuario logra la atención del pedido objeto de reclamo, corresponde declarar la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TECH DATA PERÚ S.A.C. (en adelante, TECH DATA o la apelante) contra la decisión contenida en la Carta GAC.DPWC.146.2014 emitida en el expediente N°031-2014-RCL/DPWC, por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 8 de agosto de 2014, TECH DATA interpuso un reclamo a fin de que DP WORLD se hiciera responsable del faltante de la mercadería perteneciente al contenedor THGU1639605, el cual se encontraba almacenado en sus instalaciones, señalando lo siguiente:
 - i. El contenedor THGU1639605 permaneció durante varias semanas en el Terminal Portuario administrado por DP WORLD, quien resulta ser la responsable de su adecuado resguardo y seguridad.
 - ii. El 6 de agosto de 2014, a través de la Solicitud de Servicio N° 0008192 otorgada por la Entidad Prestadora, se procedió a realizar el aforo previo del referido contenedor, advirtiendo el faltante de la mercadería que se encontraba dentro del mismo, la cual consistía en lo siguiente:



PART NUMBER	MARCA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR CIF UNITARIO	VALOR CIF TOTAL
C8N26AV#134	HP	HP EliteDesk 800 GI SFF (CPU)	164	614.71	100 812.44
E2To8AA#ABA	HP	HP V221 21.5-In Monitor	167	128.29	21 424.43
					US \$ 122 236.87

iii. La revisión mencionada se solicitó debido a que el Agente de Aduanas les informó que de acuerdo al Volante de Despacho N° 000000097219, había discrepancia entre los precintos de seguridad colocados en el embarque y los encontrados en las instalaciones de DP WORLD. Asimismo, se constató diferencias en cuanto al peso del contenedor a su ingreso al Terminal Portuario y el verificado tras ser repesado, conforme al siguiente detalle:

- Según el Volante de Despacho: información registrada en el sistema de DP WORLD al bajarse el contenedor de la nave entre el 5 y 6 de junio de 2014:
 - El peso manifestado fue de 2 273 kg.
 - DP WORLD recepcionó 4 900 kg (contenedor + carga)
 - La Tara tenía un peso de 2 200 kg.
 - DP WORLD recepcionó un peso neto de 2 700 kg (peso de la carga interna del contenedor)
- Según Manifiesto N° 118-2014-31164: información que obra en los sistemas:
 - El peso manifestado fue de 2 273 kg.
 - El peso recibido por DP WORLD fue de 2 700 kg.
- Sin embargo, tras repesar el contenedor THGU1639605 el 7 de agosto de 2014, DP WORLD informó mediante correo electrónico que el peso era de 180 kg.

iv. Luego de constatar el incidente, las partes intervinientes firmaron el Acta de Operaciones Usuales N° 002548 y el Acta de Conformidad de la Zona de Aforo N° 016510, en las cuales consta la apertura del contenedor y la ausencia de 7 paletas de mercadería, encontrándose únicamente 03 cajas conteniendo 3 CPU.

v. En ese sentido, señalaron que se evidenció claramente que existe una diferencia entre el peso de la carga recibida por DP WORLD y el peso del día 7 de agosto de 2014, por lo que la Entidad Prestadora debe responder por dicha diferencia ascendente a US \$ 122 236.87 dólares americanos que equivale al valor CIF de la carga y efectuar las investigaciones correspondientes.

2.- Mediante la Carta GAC.DPWC.134.14, notificada el 29 de agosto de 2014, DP WORLD amplió el plazo para resolver el reclamo a 30 días hábiles.



- 3.- A través de la Carta GAC.DPWC.146.14 notificada el 8 de septiembre de 2014, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por TECH DATA declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- El 6 de junio de 2014, el contenedor THGU1639605 fue descargado de la nave CSAV RUPANCO, siendo trasladado al patio de contenedores con el registro de peso bruto de 2 300 kg, incluida la tara de 2 200 kg, con lo cual el peso neto de la carga se habría reducido a 100 kg.
 - ii.- DP WORLD cometió un error material al emitir el Volante de Despacho N°0000009721, consignando 4 900 kg como peso bruto recibido, lo cual los llevó al error de declarar como peso neto recibido la cantidad de 2 700 kg, a pesar de que el peso realmente registrado por la grúa y que fue objeto de constatación notarial fue de 2 300 kg, adjuntando dicho documento en copia simple.
 - iii.- DP WORLD informó mediante el referido Volante de Despacho que los precintos de seguridad recibidos en el contenedor THGU1639605 (1829099 y 6227) eran distintos a los manifestados (A0387253, A0387570, BAR73664 y BAR73665). Los precintos de seguridad 1829099 y 6227 fueron verificados por el Agente de Aduanas de TECH DATA cuando se realizó el aforo físico el día 6 de agosto de 2014 de acuerdo al Acta de Operaciones Usuales – Reconocimiento Previo N° 2548, motivo por el cual solicitó el reconocimiento previo del contenedor y el repesaje que obtuvo el peso neto de la carga de 180 kg.
 - iv.- El 12 de agosto de 2014, DP WORLD presentó ante la Superintendencia de Administración Tributaria – Tributos Aduaneros, la solicitud de rectificación de peso del contenedor THGU1639605.
 - v.- Finalmente, señalaron que de acuerdo a lo señalado se evidencia que el contenedor THGU1639605 fue manipulado luego de su embarque de origen y antes de su llegada a las instalaciones de DP WORLD, no teniendo la Entidad Prestadora responsabilidad alguna por los hechos reclamados.
- 4.- Con fecha 23 de septiembre de 2014, TECH DATA interpuso recurso de apelación contra la referida carta, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y señalando además, lo siguiente:
- i. Correspondía que DP WORLD realice las investigaciones necesarias de forma interna, detallada y con la mayor diligencia posible a fin de identificar cuáles fueron las causas que originaron el extravío de mercadería, y no que se limite a solucionarlo sobre la base de una mera declaración de parte que alega un error material. La constatación notarial que adjuntó DP WORLD recoge información proporcionada por su personal y que consta en su sistema, no habiendo sido elaborada sobre la base de hechos o medios probatorios objetivos, por lo que no contribuye a esclarecer los hechos reclamados.



- ii. Si DP WORLD señala que la consignación de 4 900 kg fue un error material, no ha explicado con claridad cómo llegaron a ese peso.
 - iii. La existencia de diferencia de precintos de seguridad de un contenedor no tiene como única explicación la presunta manipulación entre el embarque de origen y la descarga, pues también existe la posibilidad de que las alteraciones se hubieran producido en el lugar de descarga y por el propio personal que efectúa dichas labores; en todo caso, de acuerdo a sus políticas internas, DP WORLD debió de enviar un correo electrónico de aviso comunicando la discrepancia, lo que no ocurrió.
- 5.- El 13 de octubre de 2014, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento y añadiendo lo siguiente:
- i. La constatación notarial fue realizada con la verificación del sistema informático SPARCS N4, que registra información obtenida en un momento determinado y las actualizaciones y modificaciones que se efectúen posteriormente, lo cual permanece inalterable desde la descarga del contenedor. La referida constatación verifica que el contenedor THGU1639605 arribó con carga disminuida respecto del peso manifestado, lo que prueba que la sustracción de dicha mercadería ocurrió en un momento anterior al arribo de la unidad a sus instalaciones.
 - ii. Su sistema informático adoptó la información proporcionada por la Línea Naviera, la cual consignaba el peso *baplie* de 4 900 kg, incurriendo por ello en el referido error material respecto del contenedor THGU1639605.
 - iii. Mediante el Volante de Despacho N° 0000009721 enviado a la Autoridad Aduanera el 6 de junio de 2014, y con el Informe enviado al término de las operaciones a la línea naviera y a los agentes marítimos involucrados mediante correo electrónico, DP WORLD informó oportunamente acerca de la descarga del contenedor THGU1639605, con precintos de seguridad distintos a los manifestados.
- 6.- Mediante Oficio N° 607-15-STSC-OSITRAN notificado el 29 de octubre de 2014, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de TECH DATA la absolución del recurso de apelación realizada por DP WORLD.
- 7.- Mediante Oficio N° 867-16-TSC-OSITRAN de fecha 2 de noviembre de 2016, atendiendo a que, se había verificado que el RUC N° 20267163228¹ y la Partida Electrónica N° 00166243² que correspondían a la empresa TECH DATA, corresponden actualmente a la empresa INGRAM MICRO S.A.C. (en adelante, INGRAM MICRO), la Secretaría Técnica del TSC requirió a esta última que informe lo siguiente:

¹ Página Web de SUNAT
² Página Web de SUNARP



- i. Si dentro de la empresa TECH DATA se había aplicado alguna modalidad de reorganización societaria (transformación, fusión u otra), con relación a la empresa INGRAM MICRO.
 - ii. En caso haberse aplicado la referida reorganización, indicara si la nueva sociedad tenía la voluntad de suceder procesalmente a TECH DATA y continuar con el procedimiento administrativo relacionado con presuntos daños y faltantes a la mercadería, iniciado contra DP WORLD en el presente expediente.
- 8.- Mediante Carta remitida el 7 de noviembre de 2016, INGRAM MICRO comunicó que efectivamente se había realizado una reorganización societaria en la empresa, señalando lo siguiente:
- i. Tal y como consta en el Asiento B0006 de la Partida Registral N° 00166243, TECH DATA cambió su denominación social de TECH DATA PERÚ S.A.C. a INGRAM MICRO S.A.C. Asimismo, en el Asiendo B0008, consta el acuerdo de fusión que registra que INGRAM MICRO S.A.C. (ex TECH DATA) absorbió a la empresa INGRAM MICRO PERÚ S.A., constituyéndose en una sola persona jurídica bajo la denominación INGRAM MICRO S.A.C.
 - ii. En cuanto al presente procedimiento, indicaron que la empresa aseguradora había resarcido el daño en su momento, siendo esta quien continuaría el procedimiento contra DP WORLD, al tener el interés legítimo de cobrar el reembolso realizado por el siniestro en cuestión. Agregaron que procederían a hacer llegar lo datos de la referida aseguradora en un escrito ampliatorio.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Carta GAC.DPWC.146.14 emitida por DP WORLD.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por el usuario.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TECH DATA le imputa a DP WORLD por los faltantes en su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el artículo 6.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos DP WORLD³ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias



Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁴ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 26 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD⁶, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁷, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- En atención a ello, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Carta GAC.DPWC.146.2014 emitida por DP WORLD materia de impugnación fue notificada a TECH DATA el 8 de septiembre de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga su recurso de apelación venció el 29 de septiembre de 2014.
 - iii.- TECH DATA presentó su recurso administrativo el 23 de septiembre de 2014, es decir, dentro del plazo legal.

⁴ Artículo 6.- Materia de Reclamos

(...) 6.4 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de DP WORLD (...)"

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

⁵ Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

⁶ Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN

⁷ Artículo 26.- Medios Impugnatorios

(...)

b. Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO S.R.L. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución".

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

⁷ Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)⁸, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los faltantes en la mercadería del usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de DP WORLD.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 15.- En el presente caso, este Colegiado ha advertido el siguiente orden en los hechos y actos en el procedimiento:
- i. Con fecha 8 de agosto de 2014, TECH DATA presentó reclamo ante DP WORLD, presentando los poderes de su representante inscritos en la Partida Registral de la empresa N°00166243 y señalando como número de Registro Único del Contribuyente (RUC) 20267163228.
 - ii. Mediante Carta GAC.DPWC.146.14 notificada el 8 de septiembre de 2014, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por TECH DATA.
 - iii. El 27 de septiembre de 2014, TECH DATA interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada.
 - iv. Mediante Carta GAC.DPWC.177.2014 de fecha 13 de octubre de 2014, DP WORLD elevó el recurso de apelación al TSC.
 - v. Mediante Oficio N° 607-15-STSC-OSITRAN notificado el 29 de octubre de 2014, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de TECH DATA la absolución del recurso de apelación realizada por DP WORLD.
 - vi. Mediante Oficio N° 867-16-TSC-OSITRAN, de fecha 2 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica del TSC requirió se informe si dentro de la empresa TECH DATA se había aplicado alguna modalidad de reorganización societaria (transformación, fusión u otra), con relación a la empresa INGRAM MICRO; y que en caso de haberse aplicado la referida reorganización, indicara si la nueva sociedad tenía la voluntad de suceder procesalmente a TECH DATA y continuar con el procedimiento administrativo relacionado con presuntos daños y faltantes a la mercadería iniciado contra DP WORLD en el presente expediente.

⁸ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

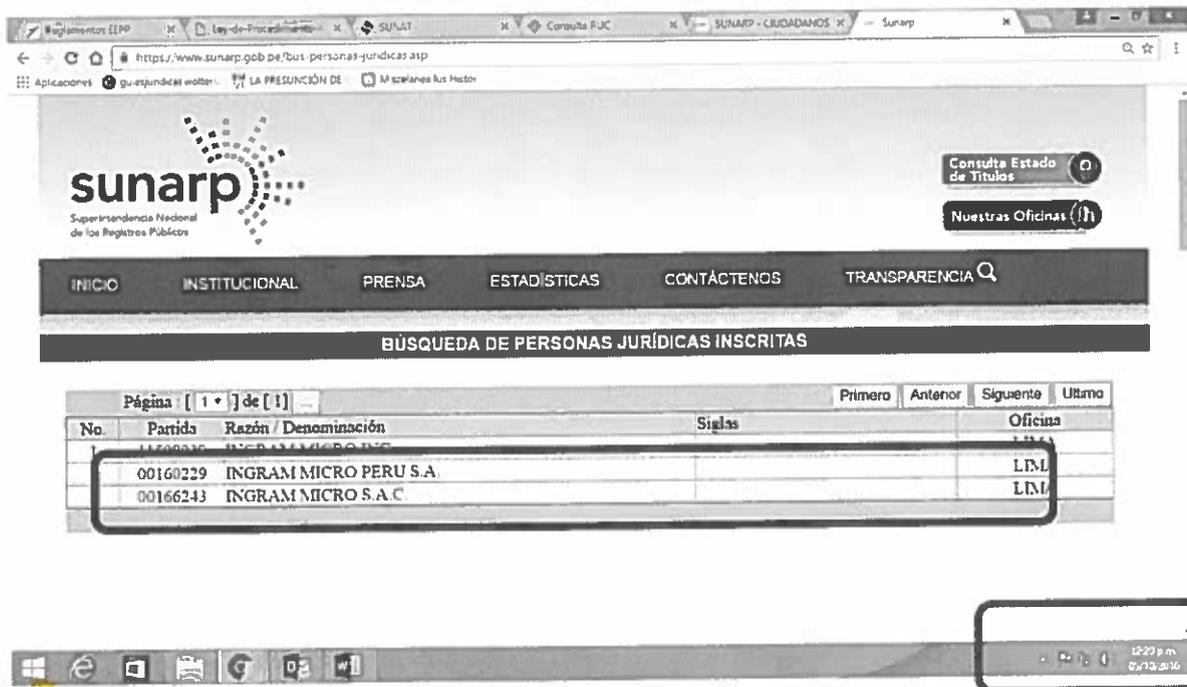
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- vii. Mediante Carta remitida el 7 de noviembre de 2016, INGRAM MICRO S.A.C. comunicó que efectivamente se había realizado una reorganización societaria en la empresa, señalando que TECH DATA había cambiado su denominación social a INGRAM MICRO S.A.C. y que la misma había absorbido a la empresa INGRAM MICRO PERÚ S.A., constituyéndose en una sola persona jurídica bajo la denominación INGRAM MICRO S.A.C. En cuanto al presente procedimiento, indicaron que la empresa aseguradora había resarcido el daño en su momento, por lo que esta sería quien continuaría el procedimiento contra DP WORLD, en la medida que tienen interés legítimo de cobrar el reembolso realizado por el siniestro en cuestión. Agregaron que procederían a hacer llegar lo datos de la referida aseguradora en un escrito ampliatorio.
- 16.- En atención a la información remitida, resulta necesario realizar un análisis respecto de las consecuencias en el presente procedimiento de reclamo de lo indicado por INGRAM MICRO S.A.C. en referencia a la reorganización societaria y el reembolso de los daños realizado por parte de la empresa aseguradora.

Respecto de la reorganización societaria

- 17.- INGRAM MICRO S.A.C. ha señalado que habría ocurrido una reorganización societaria, de modo tal que TECH DATA habría cambiado su denominación social a INGRAM MICRO S.A.C., la cual posteriormente habría absorbido a INGRAM MICRO PERÚ S.A.
- 18.- Al respecto, se realizó la búsqueda en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) de la Partida Registral N° 166243, encontrándose la siguiente información:





- 19.- Como se aprecia, actualmente la partida N° 00166243 efectivamente pertenece a INGRAM MICRO S.A.C., lo que corrobora la información proporcionada, esto es, que la nueva denominación social de la apelante TECH DATA, es la referida INGRAM MICRO S.A.C.
- 20.- En ese sentido, dicha modificación no representa un cambio de persona jurídica sino solamente una modificación de la razón social del usuario que interpuso el recurso de apelación en el presente procedimiento.

Respecto de la pretensión de la apelante

- 21.- El inciso b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos⁹ define al reclamo del siguiente modo:

"b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN (...)"

[el subrayado y resaltado son nuestros]

- 22.- De lo expuesto, se desprende que el reclamo constituye un derecho petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular.
- 23.- Al respecto, el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁰, ha establecido que la solicitud de interés particular del administrado involucra la obtención de una declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho.
- 24.- En el presente caso, la pretensión del recurso de apelación de INGRAM MICRO S.A.C. (antes TECH DATA), consistía en que DP WORLD se hiciera responsable del alegado faltante de su mercadería perteneciente al contenedor THGU1639605, el cual se habría encontrado almacenado en las instalaciones de la Entidad Prestadora.
- 25.- Sin embargo, se verifica que con posterioridad a la interposición del medio impugnatorio, INGRAM MICRO S.A.C., nueva razón social de la apelante TECH DATA, ha señalado que el

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011 CD OSITRAN, respectivamente.

**Artículo 1.- Definiciones*

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN".

¹⁰ LPAG

Artículo 107.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

resarcimiento de los daños que le habría provocado la Entidad Prestadora como consecuencia de la presunta mala prestación del servicio, ya le había sido reembolsado por una empresa aseguradora; indicando que sería la compañía de seguros quien tendría ahora el interés legítimo de obtener el reembolso.

- 26.- El artículo 321 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo VIII de la LPAG¹¹, ha establecido que se puede declarar la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo en los siguientes casos:

"Artículo 321. - Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. -

Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. *Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;*
2. *Por disposición legal el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable;*
3. *Se declara el abandono del proceso;*
4. *Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido conforme al Artículo 451, en los casos que así corresponda;*
5. *El Juez declara la caducidad del derecho;*
6. *El demandante se desiste del proceso o de la pretensión;*
7. *Sobreviene consolidación en los derechos de los litigantes; o 8. En los demás casos previstos en las disposiciones legales."*

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 27.- Como se observa, la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional constituye una causal de conclusión del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, que comprende el supuesto en el que lo perseguido por el accionante resulta satisfecho por otra vía distinta a la jurisdiccional, verificándose, entonces, la ausencia de interés que merezca pronunciamiento.

- 28.- Al respecto, Marianela Ledezma¹² ha explicado el contenido de esta causal de la siguiente manera:

"Toda pretensión al ser postulada al proceso encierra una declaración de voluntad para solicitar una actuación al órgano jurisdiccional frente a determinada persona distinta al accionante. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican esa postulación como el llamado interés para obrar, pero puede darse el caso que ese interés desaparezca antes que el derecho haga su obra porque la pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional.

(...)

¹¹ LPAG

"Artículo VIII. - Deficiencia de fuentes

1. *Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".*

¹² LEDEZMA, Marianela, "Comentarios al Código Procesal Civil" Gaceta Jurídica, Edición 2, 2011, pág. 680



En todos los casos citados nos encontramos con una constante, la extinción del objeto litigioso por sustracción de la materia. La doctrina alemana los califica de "obsolescencia procesal" cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide.

[El subrayado es nuestro]

- 29.- En ese sentido, considerando que el procedimiento de reclamo constituye un derecho que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular, y que en el presente caso, por la propia declaración de INGRAM MICRO S.A.C., dicho interés y consecuente pretensión, ya ha sido atendida al haber señalado que sería la compañía de seguros quien tendría ahora el interés legítimo de obtener el reembolso; se ha extinguido el objeto litigioso por el cual INGRAM MICRO S.A.C. interpuso el reclamo contra DP WORLD.
- 30.- Consecuentemente, corresponde declarar el fin del procedimiento por sustracción de la materia, en la medida que se ha configurado la causal de conclusión del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo contenida en el artículo 321.1 del Código Procesal Civil.
- 31.- Sin perjuicio de lo antes señalado, si bien INGRAM MICRO S.A.C. indicó que la empresa aseguradora tendría el interés legítimo de continuar con el presente reclamo, sabe señalar que la empresa aseguradora no ha manifestado su intención de subrogarse en el presente procedimiento, conservando la facultad de hacer valer sus derechos en la vía correspondiente y en la oportunidad que considere pertinente.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE N° 258-2014-TSC-OSITRAN por sustracción de la materia, quedando así agotada la vía administrativa.

¹³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 258-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 1

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a INGRAM MICRO S.A.C. (antes TECH DATA PERÚ S.A.C.) y a DP WORLD CALLAO S.R.L.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**